

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá que la promulgación es el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que veñan a ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifas de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

de la misma y cuanto sea preciso para el mejor éxito de esta mejora agrícola.

Para emitir estos informes, será necesario el reconocimiento previo del terreno, y los gastos que para ello se originen al personal facultativo se abonarán por adelantado y á justificar con arreglo á las tarifas vigentes ó á las que en lo sucesivo se dictaran. También informará toda concesión con derecho á auxilio que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Auxilios á regantes de 7 de Julio de 1905. Asimismo evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares ó Asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas, dando el consejo y la dirección técnica gratuita en trabajos de desecación de marismas y terrenos pantanosos, de saneamiento de los húmedos é insalubres, apertura de norias, alumbramiento de aguas, aforos, ordenanzas y todas suertes de trabajos de irrigación individuales ó locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.º Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la ley tengan zona ilimitada, y en los que es precisa, indispensablemente, la inspección agronómica.

6.º Hacer todo el servicio de dirección de las campañas de extinción de plagas del campo.

7.º Formar las estadísticas de producción agrícola y pecuaria en la forma y épocas que más adelante se determinarán, así como las del consumo de los mismos. Verificar anualmente una visita de inspección á los establecimientos de horticultura y jardinerías y viveros de vides americanas que se dediquen á la venta de plantas vivas, á los fines que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, é inspeccionar las condiciones en que se efectúa el transporte de plantas vivas, de conformidad con lo que determina la ley vigente de 21 de Mayo de 1903 sobre las plagas del campo.

Art. 2.º En cada provincia habrá un Ingeniero agrónomo, Jefe del servicio agronómico provincial, auxiliado por los Ingenieros agrónomos, Ayudantes y personal administrativo, que determine la ley de Presupuestos.

Art. 3.º De los Ingenieros afectos á cada provincia será Jefe del servicio el más antiguo en el Escalafón general del Cuerpo, y en tal

concepto le corresponde organizar, inspeccionar y distribuir todos los trabajos, determinando la parte que en los mismos ha de tomar el personal á sus órdenes, siendo responsable de las deficiencias que se notaran en dicho servicio.

Art. 4.º El Ingeniero agrónomo ó el Ingeniero agrónomo más antiguo, en el caso de que la ampliación del servicio estadístico ó de otra índole hicieran necesarios mayor número de funcionarios técnicos, será Jefe inmediato de todo el personal á sus órdenes.

Art. 5.º La formación de las Estadísticas agrícolas y pecuarias de producción y consumo se verificará por el personal del servicio agronómico, bajo la dependencia de la Junta consultiva agronómica. Las estadísticas agrícolas y pecuarias que habrán de realizar serán las siguientes:

- a) Cereales y leguminosas.
- b) Viñas y vinos.
- c) Olivares y aceites.
- d) Producciones y cosechas diversas.
- e) Ganadería é industrias zoológicas.

Art. 6.º La estadística de cereales y leguminosas se dividirán en dos partes, comprensivas la una de los cereales llamados de invierno (trigo, centeno, cebada y avena), y la segunda de los cereales de estío y de las leguminosas.

Art. 7.º Los estados correspondientes á dichas cuatro especies de cereales de invierno, contendrán, no sólo la cantidad de grano recolectado, sino también las pajas por cada una respectivamente producidas. Dichos estados, con los resúmenes y gráficos que se consideren convenientes, deberán hallarse en poder del Inspector técnico de la región en 1.º de Septiembre, y los de las demás especies cuya recolección es tardía en 15 de Octubre.

Art. 8.º Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance en que se calculen, con arreglo á la situación y condiciones de los sembrados, las cosechas probables, principalmente en lo que respecta á los cereales de invierno y á las especies maíz, habas, garbanzos y algarroba.

Art. 9.º Para la estadística de producción vitícola la fecha de remisión se fija en 15 de Noviembre, y para la olivarera en 1.º de Marzo.

Art. 10.º Para la formación de estas estadísticas los Ingenieros de la Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los centros oficiales de sus respectivas demarcaciones; pero en nin-

gún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno, indispensables para el más exacto cumplimiento de su cometido.

La redacción de las estadísticas de producción y consumo se ajustará á los formularios y modelos, que serán facilitados con la anticipación necesaria por la Junta consultiva agronómica, señalando como consecuencia el déficit ó el superávit de cada una de las especies.

Art. 11.º Además de las estadísticas expresadas, serán objeto de estudio anual las relativas á otras producciones que por su importancia en nuestro país ó para contribuir á la formación de estadísticas de carácter internacional, determine la Superioridad, la cual dará en cada caso las instrucciones necesarias.

Art. 12.º En las provincias en que estén terminados los trabajos agronómico-catastrales, el Ingeniero Jefe de este servicio facilitará al del servicio agronómico todos los antecedentes relacionados con la estadística agrícola de la provincia que éste solicite y aquél tenga á su disposición.

Art. 13.º Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos, son:

- a) Para las cosechas de los cereales de invierno, del 15 de Junio al 1.º de Agosto.
- b) Para el maíz y las leguminosas, del 1.º de Agosto al 15 de Septiembre.
- c) Para la vitícola y de vinos, del 1.º de Septiembre al 15 de Octubre.
- d) Para la de aceites, del 15 de Enero al 20 de Febrero.

Art. 14.º El número de días de salida que el personal agronómico de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos á cada una de dichas estadísticas, no podrá exceder de treinta días para la de cereales y leguminosas, tanto para el Ingeniero como para el Ayudante; de quince para la de viñas y vinos, y de quince para las de aceites, considerando este número de días tanto para uno como para otro funcionario de los citados anteriormente.

Art. 15.º Todos los años, los Ingenieros Jefes de cada provincia redactarán una Memoria sobre un tema propuesto por la Junta Consultiva agronómica y aprobado por la Superioridad. Para la toma de los datos necesarios se concederá un maximum abonable de veinticinco días de salida, y la remisión de dicha Memoria á la Junta consultiva

(«Gaceta» núm. 33 de 2 Fbro)
MINISTERIO DE FOMENTO
REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El Real decreto de 6 de Agosto de 1917 queda redactado en la forma siguiente:

CAPITULO PRIMERO

SERVICIOS TECNICOS

Artículo 1.º El servicio técnico de Agricultura constará de las siguientes funciones, que serán desempeñadas por los Ingenieros agrónomos:

1.º Informar todos los expedientes que tengan relación con Agricultura, Ganadería é Industrias derivadas, que se instruyan y tramiten por la provincia respectiva.

2.º Practicar el deslinde, y amojonamiento de las vías pecuarias y emitir dictamen en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

3.º Informar todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivos ó otras causas y cuando se relacione con las leyes de población rural.

4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere á las necesidades, y exigencias de los cultivos á que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia, determinando la extensión y condiciones de la zona regable, cantidad de agua necesaria en cada caso, así como la distribución

se verificará antes del 31 de Diciembre de cada año.

Art. 16. En las provincias en que existan terrenos arrosables con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861, los Ingenieros de las Secciones harán los reconocimientos desde el 20 de Junio al 20 de Julio, siéndoles abonables veinte días de indemnizaciones por estos servicios.

Art. 17. El censo de ganadería se verificará por el servicio agrónomo cada cinco años.

Art. 18. Habrá un laboratorio dependiente del servicio agrónomo en todas las provincias donde no exista un centro de experimentación y enseñanza que cuente con laboratorio de carácter general.

Art. 19. Estos laboratorios tendrán por objeto verificar los análisis de tierras, abonos y productos agrícolas, y además la realización de trabajos de iniciativa del servicio agrónomo que sean de interés para la agricultura de la provincia.

Art. 20. Siempre que en una provincia se establezca un centro de experimentación ó enseñanza agrícola, el servicio del laboratorio provincial con el material correspondiente pasará á formar parte de dicho centro, si el laboratorio del mismo tiene carácter general.

Art. 21. Los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regional y de los Establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias, están obligados á suministrar á los Ingenieros de la Sección cuantos elementos convengan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Art. 22. El servicio provincial de informaciones agrícolas se realizará por el servicio técnico, conforme con las instrucciones generales ó de carácter especial que se le comuniquen por la Dirección general de Agricultura. El Ingeniero agrónomo procurará recoger cuantos informes contribuyan á dar á conocer al agricultor el estado de los factores de la producción, consumo y venta.

Art. 23. Las faltas que por morosidad ó negligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan, serán corregidas con sujeción á lo prevenido en el título III, capítulo único del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887.

CAPITULO II

SERVICIOS SOCIALES

Art. 24. Estos servicios tienen por objeto cumplir las funciones de enseñanza y asociación. Se organizarán directa y privativamente por el Consejo provincial, de acuerdo con el servicio agrónomo.

El personal que se nombre para el desempeño de estas funciones será de libre elección del Consejo, mediante contratación del Servicio y sin sujeción á pauta alguna ni á otorgamiento de ningún derecho de orden administrativo. Dicho personal tendrá, por tanto, un carácter puramente privado y social. Cuando el Consejo lo estime conveniente para el servicio, podrá encomendar aquellas funciones al personal del servicio agrónomo nacional, siempre que sea compatible con las funciones propias de su cometido, señalándole los emolumentos que ambas partes estipulen.

Art. 25. El servicio social podrá contar con campos de demostración y establecer enseñanzas agrícolas ambulantes y escuelas de invierno.

Art. 26. Los campos de demostración son determinadas extensio-

nes de terreno dedicado á mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores y de la práctica de los cultivos adecuados á las condiciones de la localidad y las alternativas de cosecha que deben adoptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos campos se instalarán en sitios frecuentados, en terrenos de fertilidad media, y una extensión según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse; pero siempre reducidos á límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo, suficiente para hacer comparable los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor á la demostración, tal como la determinación de las cantidades de grano ó de plantas empleadas de abonos distribuidos, los cuidados dados á los cultivos, el peso de la recolección, etc. Precederá al establecimiento de todo campo de demostración el informe del Servicio Agrónomo Nacional, á quien corresponderá la dirección técnica de los mismos.

Art. 27. Los campos de demostración creados con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero de 1902 subsistirán siempre que satisfagan á las dos condiciones siguientes:

1.ª Que respondan á su fin, dando resultados provechosos para la enseñanza de los agricultores de la comarca.

2.ª Que las entidades obligadas al sostenimiento de dichos campos, en una ú otra forma, cumplan estrictamente con esta obligación en todas sus partes.

Art. 28. En lo sucesivo se crearán tantos campos cuantos se soliciten por entidades agrarias ó Ayuntamientos que se comprometan á facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del personal docente, sin que por el Consejo provincial se les facilite otra cosa que la simiente, los abonos y maquinaria, tan sólo temporalmente y hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos campos se hiciera por agricultores individualmente, podrán también ser atendidos á falta de entidades que lo hayan solicitado.

Art. 29. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas ó de los particulares, en su defecto, la creación del mayor número de campos de demostración determinados por toda la provincia, y será también obligación estricta hacer que los propios agricultores, mediante sus asociaciones, se adquieran los útiles y la maquinaria (incluso la más costosa) para su utilización en los campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser ejemplo de dicho Consejo el estímulo que mueva al agricultor de la provincia á entrar en estas vías de progreso.

Art. 30. La creación y sostenimiento de los campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesario se considerarán servicios provinciales, y en tal concepto, corresponde al Consejo de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que facilite y que quadan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que á ello se provea por las entidades agrícolas provinciales.

Art. 31. El servicio de cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los procedimientos de la ciencia agronómica por vía de consultas orales ó escritas, de conferencias y de cuantos medios conduzcan á la instrucción del labrador. El personal facultativo dependiente del Consejo provincial se pondrá en relación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de Consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará á los cultivadores las ventajas que puedan procurarse la asociación y facilitará cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como sobre el funcionamiento de las entidades agrícolas; informarán á la Administración Central por medio del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales, subvencionadas ó libres, de su demarcación, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación á través de los campos.

Los cursos ó conferencias que den á los agricultores de los pueblos tendrán por objeto hacerlos conocer las mejoras de que el cultivo sea susceptible, y hablarles de sus intereses. Esta difusión de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo ó de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso á las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial, y debiendo, ante todo, cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; á tal efecto, el personal facultativo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y de que acreciente la confianza que á los mismos inspire, á tal modo, que no puede pasarse sin su opinión y consejo.

Del propio modo atenderá á despertar iniciativas y á estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador sin esperar á que éste le llame, tratando de que nazca en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad, primero; el deseo de aprender, después, y el ansia de progreso, más tarde; el Consejo provincial y su personal docente estudiarán la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo proveerse del medio de educación que el aparato de proyecciones proporcionara, y que puede llevar á las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Art. 32. En cuanto á la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, la cátedra ambulante será vehículo irremplazable, debiendo el Consejo y sus profesores, no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación de la asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, y sino ponerse en relación, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamiento, Curas párrocos, Médicos, Farmacéuticos y cuantas personas ejerzan algún cargo ó función en los pueblos, á fin de ganar á éstos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras agrupaciones y base de la labor que á todos toca realizar, debiendo atender á que cada convencido se convierta en un

colaborador y en un agente de la acción común encomendada al Consejo.

Art. 33. Deberá atenderse con solicitud á la enseñanza de la mujer, interesándola en la obra de previsión y de mutualidad, y perfeccionando sus conocimientos agrícolas, á fin de que por la práctica (en condiciones productivas y modernas) de las industrias sericícolas, avícolas, apícolas y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus actividades en funciones adecuadas á su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia.

Art. 34. El personal facultativo encargado de este servicio social-agrario dará, en época adecuada del año, cursos ó conferencias á los alumnos de las Escuelas Normales con arreglo á un programa apropiado á la región, utilizando para ello lo que sea menester: el laboratorio agrícola, los campos de demostración, los aparatos de proyecciones y cuantos elementos tenga á su disposición, dando igual importancia á la enseñanza económica y á la social, á fin de que los futuros Maestros se conviertan en su día en colaboradores armónicos de la obra de educación agraria de la provincia.

Para la organización de estos cursos ó conferencias se pondrá de acuerdo el Consejo provincial con las Autoridades docentes.

(Se continuará)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 273.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.636.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hace saber: Que por D. Francisco Fuentes Cruz, vecino de Mula, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Encarnación, de mineral de hierro, sita en término de Pliego y en el paraje llamado Barranco de Ozana, Sierra de Manzanete; lindando con terrenos de particulares y del Estado, francos al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una galería que existe en el indicado Barranco de Ozana; y desde dicho punto se medirán con arreglo al N. verdadero y en dirección Sur 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 100; 2.ª á 3.ª N. 400; 3.ª á 4.ª E. 500; 4.ª á 5.ª S. 400, y 5.ª á 1.ª O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho par-

Murcia 30 de Enero de 1920.

P. A. Francisco Ferrer

Tercera sección.

Número 263.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DE LPRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE FEBRERO DEL AÑO 1920

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with 2 columns: Articulos, TOTAL por capitulos. Includes Pesetas.

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL

Table listing various administrative expenses such as representation, salaries, and materials.

CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES

Table listing general services like printing, elections, and calamities.

CAPITULO III.—OBRAS PUBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO

Table listing public works such as road repairs, bridges, and construction.

CAPITULO IV.—CARGAS

Table listing various charges like provincial contributions, pensions, and court diets.

Table with 3 columns: Articulos, Pesetas, TOTAL por capitulos. Includes Pesetas.

Table listing expenses for the provincial council, including salaries and subventions.

Table listing expenses for the Hospital de San Juan de Dios and other institutions.

Table listing expenses for the correctional system, including prisons and penal establishments.

Table listing expenses for unforeseen events (imprevistos).

Table listing voluntary expenses (gastos voluntarios).

Table listing expenses for the foundation and construction of new establishments.

Table listing expenses for roads (carreteras).

Table listing expenses for various public works.

Table listing expenses for other works (otros asuntos).

Table listing expenses for objects of interest.

Table listing expenses for closed exercises (ejercicios cerrados).

Table listing expenses for obligations.

Table listing obligations outside the budget.

Table with TOTAL GENERAL.

En Murcia a 26 de Enero de 1920.—El Contador de fondos provinciales, José García Villa.—V. B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Escribano.

Sesión de 29 de Enero de 1920. La Comisión provincial acordó prestarle su aprobación a la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

DE MAZARRON

TERCER TRIMESTRE DE 1919-20

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1919-20, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior' and 'Ingresos en el trimestre de esta cuenta'.

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and TOTAL. Includes 'Total del trimestre anterior' and 'Operaciones realizadas en este trimestre'.

INGRESOS

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and TOTAL. Lists items like 'Propios', 'Montes', 'Impuestos', 'Beneficencia', etc.

PAGOS

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and TOTAL. Lists items like 'Gastos del Ayuntamiento', 'Policia de seguridad', 'Obras de nueva construcción', etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio. En Mazarrón a 2 de Enero de 1920.—El Depositario, Casiano Zamora.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, y se publica en cumplimiento del art. 166 de la ley Municipal. En Mazarrón a 2 de Enero de 1920.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Corbalán.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don José María Núñez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa...

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de edificios y solares de esta villa, formado para el corriente año 1920, que de expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que procedan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos. Blanca 20 de Enero de 1920.—José María Núñez.

Octava sección

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

DE BLANCA

Don Narciso Castillo Molina, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Blanca.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días de Enero de mil novecientos veinte, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio de 1920 y 1921, bajo la presidencia de D. Antonio Martínez Molina, como Presidente, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

VOCALES

- D. Jesús Molina Fernández, contribuyente. José Parra Soriano, industrial. José Antonio Soriano Vivo, id. José Sánchez Cano, jubilado. Francisco Núñez Fuentes, Concejal.

SUPLENTE

- D. José Molina Miñano, contribuyente. Luis Martínez Molina, id. Santiago Cano Parra, industrial. Ricardo Candel Ruiz, id. Cayetano Molina Molina, ex Juez. Jesús Molina Fernández, mayor, Concejal.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente en Blanca a veintisiete de Enero de mil novecientos veinte.—Narciso Castillo.—V.º B.º: El Presidente, Martínez.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Requisitoria.

Leyva Faña Honorio, natural de Oliana (Seo de Urgel), de estado soltero, profesión bracero, de 14 años, hijo de Juan y Juana, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por hurto, comparecerá en término de quince días ante este Juzgado, para ser reducido a prisión. Mula 5 de Enero de 1920.—El Juez de instrucción, Leoncio Saavedra.—El Secretario, Francisco Meseguer.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

De Leria Campos Araceli, natural de Hornachuelos, de estado soltera, profesión su sexo, de 22 años de edad, hija de Antonio y de María domiciliada últimamente en Murcia, calle de los Postigos, procesada en causa núm. 267 de 1919, por el delito de hurto, seguida ante este Juzgado como comprendida en el número 1.º del artículo 825 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y parante el perjuicio a que haya lugar. Murcia 16 de Enero de 1920.—El Secretario, P. H.º Fulgencio Navarro.—V.º B.º El Juez de instrucción, Manuel E. y Avilés.

Anuncios

ALOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y «Boletines Oficiales» de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», «Boletines» de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1915

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.